2026-0890
Popayán - Cauca, 18 de marzo de 2026.

Señora Jueza:
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Contestación NOTIFICACIÓN AUTO No. 780 del 17 de marzo de 2026, que REQUIERE Y VINCULA
Accionante: DANIELA LOPEZ ROJAS
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Radicado: 19001418900120260-00273-00

Respetada Jueza.

AIDA RAMOS MAMIAN en calidad de Personera Municipal (**E**) mediante Resolucion No 20261100000225 del 2026 " *Por medio de la cual se provee mediante encargo la vacante temporal del cargo de personero Municpal de Popayan, ante la suspensión provisional decretada por la jurisdicion contensioso administrativa*" en virtud de su misión institucional y en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten respecto de la salvaguarda de los Derechos Humanos, la defensa del interés público y la vigilancia de la función pública y administrativa, por medio del presente escrito para el cual se concedió dar respuesta en un término de UN (01) día, que fue notificada al correo electrónico "contactenos@personeriapopayan.gov.co". La Personería Municipal de Popayán, se permite respetuosamente, remitir respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora **DANIELA LOPEZ ROJAS,** de conformidad con el Auto de Tulela No. 780 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2026, emanado por este despacho, mediante el cual se admite la presente acción de tutela, que vinculo a esta Personería a través del correo institucional el día diecisiete (17) de marzo de 2026, encontrándome dentro del término legal otorgado por su Despacho, como entidad vinculada, procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la constitución política de Colombia, compete "*al Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*"

Por consiguiente, el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas, están asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en la constitución. En el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no se establecen dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, que fue modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación. Como entidad encargada de la vigilancia del cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios que desempeñan funciones públicas, que en sus actuaciones no se transgredan derechos fundamentales. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho para la defensa de los intereses de las comunidades.

II. AL CASO PARTICULAR

Su señoría, frente al caso en concreto es importante manifestar que, de los hechos que originaron la tutela interpuesta por la señora DANIELA LOPEZ ROJAS, este despacho del Ministerio Público tuvo conocimiento solo con la vinculación a la acción Constitucional.

Deigual manera se puede observar de acuerdo al escrito de la tutela en la cual manifiesta "*Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y acceso a la Administración de Justicia de la Srita. DANIELA LOPEZ ROJAS, transgredidos por la Secretaría de Gobierno y Participación*

Comunitaria del Municipio de Popayán, a razón de no haber decidido el trámite de ICV aperturado en Auto del 25 de octubre de 202472.

Por lo aterior se puede concluir que la accionante radico las solictude en la Secretaria de Gobierno del Municipio de Popayan.

Respetuosamente se propone la excepción de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad no es la llamada legal ni materialmente a responder por los hechos que el accionante considera vulnerados de sus derechos fundamentales.

Como es conocido la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, relacionándose entonces con la identidad del demandado que tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho solicitado.

Al respecto y en lo que tiene que ver con falta de legitimación en la causa por pasiva en acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencias de tutela como la T - 1015 del treinta (30) de noviembre de 2006, expediente T-1413095, Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis, estableció:

(...)

> "La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.[2] En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *"en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"* [3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.
>
> Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional *"debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."*[4]
>
> Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a

interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, la renuncia a la aplicación del principio *pro actione*, la adopción de interpretaciones restrictivas de la demanda o la imposición de requisitos que no son propios de la acción y que resultan excesivos frente a su naturaleza informal, desconocen los derechos a una tutela judicial efectiva y pueden representar un acto de denegación de justicia, cuando con ello se fundamenta una decisión inhibitoria, en contravía de lo que expresamente dispone el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Como ha dicho la Corte, *"resulta inadmisible frente a la Constitución que un Juez de la República, en lugar de tramitar y resolver una acción de tutela, profiera sentencia inhibitoria."*[5]

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que no se debe actuar con excesivo rigor en el análisis de los requisitos formales de la demanda, en perjuicio de la protección debida a los derechos fundamentales en juego. Además se ha pronunciado frente al deber irrenunciable del juez de tutela en la integración del contradictorio, cuando considera que la demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental. En ese sentido ha dicho que *"en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados."*[6]

En igual sentido la Corte Constitucional en Auto del 8 de marzo de 2001, siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

"(...) *Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad*

entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante."

En consecuencia, al no existir vinculo jurídico ni competencia funcional que permita atribuir a esta entidad la presunta vulneración alegada, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en su lugar desvincular esta entidad del tramite constitucional.

III. PETICIÓN

Bajo la óptica de la Sentencia T-1015 de 2006, la Corte Constitucional define la legitimación por pasiva como la "aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental". Esta aptitud se deriva de la "calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso".

En este caso, la Personería Municipal carece de dicha legitimación por las siguientes razones extraídas de la ratio decidendi de la citada sentencia:

1. **Falta de interés sustancial:** La entidad llamada a responder debe ser aquella que tenga la competencia funcional y legal para atender la situación, para el caso particular la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Popayán. La Personería, como parte del Ministerio Público, no es la entidad encargada de realizar acciones de inspección, control y vigilancia sobre las JAC.
2. **Imposibilidad de respuesta efectiva:** Al no ser los competentes, ni los encargados de la inspección, control y vigilancia de las Juntas de Acción Comunal del municipio de Popayán, esta agencia no puede "responder efectivamente" por la pretensión de la accionante.
3. **Diferenciación de competencias:** La sentencia aclara que la legitimación no se predica del funcionario, sino de la entidad que ostenta la competencia. El "interés sustancial" aquí debatido recae exclusivamente en la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Popayán, quienes son los competentes por mandato legal.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia del Ministerio Público, solicita respetuosamente a su Honorable Juzgado **DESVINCULAR** del trámite de la presente TUTELA a la Personería Municipal de Popayán, por las consideraciones previamente expuestas; en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva,

al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales y constitucionales de la accionante **DANIELA LOPEZ ROJAS** toda vez que el asunto que se pretende dilucidar por vía de la presente acción constitucional, es del resorte y competencia exclusiva de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía de Popayán.

Atentamente,

AIDA RAMOS MAMIAN
Personera Municipal de Popayan (E)

Proyectó: Yohana Cardenas Contreras - Abogada Contratista Administrativo
Revisó: Silvio Sacanamboy Ortiz - Personero Delegado en Asuntos Administrativos